

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : SONIA MARÍA PEREZ BARÓN  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**Radicado** : 110013342047-2021-0003300  
**Asunto** : Sanción Moratoria por no pago oportuno de cesantías

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**DEMANDA:**

**ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 19 de abril de 2022<sup>1</sup> y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la señora SONIA MARÍA PÉREZ BARÓN, actuando a través de apoderado especial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La parte demandante solicita las siguientes:

**PRETENSIONES<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 17.

<sup>2</sup> Ver documento digital 08, pág. 4-5.

Que se declare:

-. La existencia acto ficto o presunto negativo producto de no notificar oportunamente respuesta a la petición radicado No E-2020 – 38729 de fecha 10 de marzo de 2020, por medio de la cual, se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

-. La nulidad del acto ficto o presunto negativo producto de no notificar oportunamente respuesta a la petición radicado No E-2020 – 38729 de fecha 10 de marzo de 2020, por medio de la cual, se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del Derecho,

-. Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías definitivas peticionada por la actora.

### **HECHOS RELEVANTES<sup>3</sup>**

Los principales hechos referidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

1. Indicó, que la demandante prestó servicios en el magisterio como docente para el lapso comprendido entre el 06 de agosto de 1980 hasta el día 30 de junio de 2018.
2. Mediante petición con radicado número 2018 – CES – 646084 de fecha 02 de octubre de 2018, la demandante presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantías definitiva.
3. Destacando que a través de la Resolución No. 558 de fecha 29 de enero de 2019, reconoció y ordenó el pago de la Cesantía Definitiva a favor de la demandante.
4. Señaló, que desde la Fecha en que la demandante, radicó la petición de reconocimiento de cesantías definitiva hasta la fecha en que se expidió el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la prestación, trascurrieron 117 días, configurándose una mora en la expedición del acto administrativo de 95 días.
5. Precisó, que LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A., entidad encargada del pago de la cesantía definitiva reconocida a la demandante, dejó a disposición el pago de ésta el día 15 de marzo de 2019, tal y como consta en la certificación N°1010403 de fecha 17 de junio de 2019.

---

<sup>3</sup> Ver documento digital 08, pág. 5-6.

6. Indicó, que desde la fecha en que la demandante, radicó la petición de reconocimiento y pago de su cesantía definitiva y hasta la fecha en que se le hizo efectivo el pago de la misma, transcurrieron un total de 163 días, configurándose una mora en el pago de la cesantía de 57 días.
7. Relató, que mediante petición radicado N° E-2020 – 38729 de fecha 10 de marzo de 2020, la demandante solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
8. La entidad demandada, mediante oficio S- 2020 – 50496 de fecha 17 de marzo de 2020, dio traslado de la solicitud a la FIDUPREVISORA, más no dio respuesta a la misma, por lo cual, se configuró silencio administrativo negativo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

#### **Constitucionales:**

Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228

#### **Legales:**

Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2º de la Ley 4ª de 1992.

Leyes 5ª de 1969 y 91 de 1989.

Artículos 2 al 5 de la Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente, citó la sentencia de unificación No. 336 de 2017, para referir que la Ley 1071 de 2006, en materia de sanción mora por el no pago oportuno de cesantías, no excluye en su aplicación al personal docente al servicio del Estado.

## **2. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **Demandante<sup>4</sup>:**

La posición del demandante, la podemos extraer del concepto de violación contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

Se extrae del concepto referido, que el cargo de nulidad invocado, técnicamente hablando, es de infracción a las normas en que debía fundarse el acto ficto o presunto atacado.

---

<sup>4</sup> Ver documento digital 08, pág. 9-11.

Ahora bien, la parte demandante básicamente refiere que el actuar de la administración no fue ajustado a derecho ya que, para atender la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas elevada por la actora, contaba con los términos establecidos en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, para expedir el acto administrativo mediante el cual se ordena el pago de las cesantías y cancelar las mismas.

De manera que, la respuesta de la entidad demandada a la petición elevada para el reconocimiento de SANCIÓN MORATORIA establecida en la ley 1071 de 2006, dado el no pago a tiempo de la cesantía definitiva solicitada, no se ajustó a derecho ni se ampara en causal eximente de responsabilidad para incumplir los términos ya descritos.

En consecuencia, el acto demandado desconoció de manera flagrante la aplicación de los términos y consecuencias establecidas en la ley 1071 de 2006, y al ser desconocidos por la administración procede su anulación y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria.

**Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>5</sup>:**

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas, sustentando sus asertos así:

Señaló, que en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo para el reconocimiento de las cesantías definitivas peticionadas, debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud, luego de ejecutoriado, el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes para poner los recursos a disposición del peticionario.

En consecuencia, refirió que hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

Argumentó, que la sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, de hecho, la sanción se produce por la mora –es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

---

<sup>5</sup> Ver documento digital 05.

Indicó, que en razón al papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria no puede admitirse que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Adicionalmente resaltó, que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo de la demanda.

Finalmente aludió, que la entidad demandada realizó los respectivos pagos por concepto de sanción mora, incluso, los mismos demandantes señalan que hubo pago por concepto de sanción mora, se reconoció a partir del día 71 hasta el día en que se hizo el pago a la entidad bancaria y se puso a disposición el recurso a favor de la docente demandante.

### 3. TRAMITE PROCESAL

#### **Actuaciones:**

La demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021<sup>6</sup>, siendo repartida a este Juzgado.

Inicialmente, la demanda fue inadmitida el 10 de mayo de 2021. Una vez subsanada la misma<sup>7</sup>, se dispuso la admisión mediante auto calendado el 06 de julio de 2021<sup>8</sup>, providencia que se notificó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto<sup>9</sup>.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda<sup>10</sup> y mediante auto fechado 19 de abril de 2022<sup>11</sup>, se fijó el litigio, se ordenó oficiar y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, una vez fueran aportadas las documentales solicitadas oficiosamente.

De la oportunidad procesal referida anteriormente solo hizo uso la parte demandada en siguientes términos:

#### **Alegatos de Conclusión Demandado<sup>12</sup>:**

Enfatizó, que el término que la Secretaría de Educación del Distrito tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías venció con anterioridad a la expedición del acto administrativo que las reconoce, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de las mismas.

---

<sup>6</sup> Ver archivo documento digital 03.

<sup>7</sup> Ver archivo documento digital 08.

<sup>8</sup> Ver archivo documento digital 10.

<sup>9</sup> Ver archivo documento digital 12.

<sup>10</sup> Ver archivo documento digital 13.

<sup>11</sup> Ver archivo documento digital 17.

<sup>12</sup> Ver archivo documento digital 28.

Igualmente, desde la fecha de notificación del acto administrativo, el ente pagador contaba con cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, consignación que se efectuó dentro de los términos establecidos para ello.

Por consiguiente, solo puede tramitarse y ordenarse el pago de la prestación, has que el acto administrativo que las reconoce se encuentre en firme, momento en el cual, el ente pagador dispone del término legal y reglamentario de 45 días hábiles, para el trámite administrativo del pago.

Señaló, que el retardo fue de la secretaría de Educación del ente territorial que expide el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, ya que, a su causa, corresponde la demora que genera la eventual sanción, al entregar extemporáneamente a órdenes del ente pagador la correspondiente Resolución ejecutoriada.

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo de por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

#### **Ministerio Público:**

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

#### **Competencia:**

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

### **Problema jurídico:**

El Problema Jurídico, tal como quedó fijado en proveído del 19 de abril de 2022, es el siguiente:

(...)

“...consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006.”<sup>13</sup>.

(...)

### **Tesis del Despacho**

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, ya que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante; desde el 17 de enero de 2019, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, hasta el 14 de marzo de 2019, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la actora el valor correspondiente a las cesantías definitivas, transcurriendo entre uno y otro extremo, 57 días de mora.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, según certificación aportada por la FIDUPREVISORA, le fue reconocido a la actora 7 días de sanción mora, es procedente que, a los 57 días de mora inicialmente contabilizados, deban descontarse los 7 días reconocidos y pagados por a la accionante, en ese orden, la suma a reconocer conforme a lo ordenado en la parte resolutive de esta sentencia será la correspondiente a 50 días de moratoria.

### **Desarrollo de la tesis del despacho**

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

### **Premisas Fácticas**

## **HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

---

<sup>13</sup> Ver documento digital 17, página 7.

Previamente se ha de señalar que, se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudado dentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, lo que le permite a este operador judicial tener por acreditados los siguientes supuestos fácticos relevantes:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p><b>1-</b>. Mediante solicitud radicado No. 2018-CES-646084 del 02 de octubre de 2018, la demandante solicitó cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p>	<p><b>Documental:</b> Formato de solicitud radicado 2018-CES-646084 del 02 de octubre de 2018.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 22, - página 15-16).</p>
<p><b>2-</b>. Que mediante Resolución No. 558 del 29 de enero de 2019, emitida por la Secretaría de Educación del Distrito, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante, decisión que fue notificada el 01 de febrero de 2019.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 558 del 29 de enero de 2019.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 22, - página 4-6).</p>
<p><b>3-</b>. Mediante oficio radicado S-2019-13682 del 30 de enero de 2019 se citó a la demandante con el fin de notificarla personalmente del contenido de la Resolución No. 558 del 29 de enero de 2019.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio radicado S-2019-13682 del 30 de enero de 2019</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 22, - página 8).</p>
<p><b>4-</b>. El día 01 de febrero de 2019, se notificó personalmente a la demandante la Resolución No. 558 del 29 de enero de 2019. La actora no renunció a términos de ejecutoria.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia de notificación personal del 01 de febrero de 2019</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 22, - página 7).</p>
<p><b>5-</b>. La fiduprevisora, certificó que la suma reconocida a la demandante por concepto de cesantías definitivas, fue puesta a disposición el 15 de marzo de 2019 a través del Banco BBVA.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia de fecha 17 de junio de 2019.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 08, - página 45).</p>
<p><b>6-</b>. Mediante solicitud radicado No. E-2020-38729 del 10 de marzo de 2020, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sanción mora por no pago oportuno de cesantías.</p>	<p><b>Documental:</b> Solicitud radicado No. E-2020-38729 del 10 de marzo de 2020.</p> <p>(Visible en el expediente digital del proceso, archivo 08, - página 26).</p>

<p><b>7-</b>. A través de oficio No. S-2020-5046 del 17 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Distrital remitió a la Fiduprevisora la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria antes aludida.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio No. S-2020-5046 del 17 de marzo de 2020. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 08, - página 27).</p>
--	--

## Premisas jurídicas

### **MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO PARTICULAR**

La Ley 244 de 1995 mediante la cual “*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006<sup>14</sup> que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en él se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al FOMAG, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1°, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial-.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>15</sup> que clarifica este

---

<sup>14</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías”.

<sup>15</sup> Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP

tópico señalando que son: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1° de julio de 2012 o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la Ley lo dispone.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la jurisprudencia anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 – norma en estudio-, los cuales señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el párrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora – como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de la prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada a través de la sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 del 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU336/17<sup>16</sup>, en la cual se establece que si bien los docentes sin definidos como

---

BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

<sup>16</sup>M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En la sentencia de unificación calendada 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado sentó jurisprudencia, para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(...)

“i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.

(...)

Además, dispuso que en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por otro lado, determinó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. Frente a la aplicación del artículo antes mencionado entiende el despacho que esta no fue la intención de fallo pues en uno de sus apartes indica que no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A., razón que refuerza la tesis que no es procedente la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías:

(...)

“190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se

ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.”

(...)

Expresando que el alcance de dicha sentencia era retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Así las cosas, considera el Juzgado que en aquellas hipótesis en que la administración no expide el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías o lo expide tardíamente, “el término para que se genere la sanción moratoria debe iniciar a partir del momento en que se radica la solicitud de cesantías correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006 ), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. **Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006**”<sup>17</sup>.

### **Respecto de la Aplicación de la Ley 1955 de 2019**

Teniendo en cuenta lo expuesto por el extremo pasivo de la litis, en las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda y alegatos de conclusión presentados por esa misma parte procesal, con relación al retardo en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías DEFINITIVAS por parte de la Secretaría de Educación Distrital, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Despacho debe precisar, que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 3,4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, que derogó el artículo 56 de la ya mencionada Ley 962 de 2005.

En virtud de lo anterior, las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los decentes oficiales que hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 **se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.**

Bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: **i)** elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, C. P. IBARRA VÉLEZ, SANDRA LISSET, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

oficial, **ii)** luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, **iii)** suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, **iv)** remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancias de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: **i)** verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, **ii)** remitir dicha información a la entidad territorial y **iii)** pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989<sup>18</sup> la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9º **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

Es por esta razón, que el Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo por medio del cual se resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación<sup>19</sup>.

Por su parte, la ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, ya que ahora será la Secretaría Territorial la dependencia encargada de reconocer y liquidar las referidas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG solamente el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto en precedencia, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(...)

“Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG”.

(...)

---

<sup>18</sup> “...Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

<sup>19</sup> Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### CASO CONCRETO

De conformidad con el material probatorio allegado al proceso, se tiene que la solicitud de reconocimiento de las **CESANTÍAS DEFINITIVAS**, fue realizada por el demandante el **02 de octubre de 2018, bajo el consecutivo 2018-CES-646084**, en tal virtud, la Secretaría de Educación del Distrito, emitió Resolución 558 del 29 de enero de 2019, es decir, después de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantías.

A su vez, la fiduprevisora certificó que la suma reconocida a la demandante por concepto de cesantías definitivas, fue puesta a disposición **a partir del 15 de marzo de 2019** a través del Banco BBVA.

En ese orden, como fue el día 02 de octubre de 2018 cuando la demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, la entidad debía emitir el acto a más tardar el día 24 de octubre de 2018, sin embargo, la misma guardó silencio, no solo dando lugar a la configuración de silencio administrativo negativo, sino también, incumpliendo el término de 15 días que establece la ley a tal fin.

Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el 15 de marzo de 2019 y contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de la prestación, pues tenían hasta el 16 de enero de 2019 para realizar todas las actuaciones pertinentes y proceder a pagar.

Es decir, en principio, la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante; desde el 17 de enero de 2019, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, hasta el 14 de marzo de 2019, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición de la actora el valor correspondiente a las cesantías definitivas, transcurriendo entre uno y otro extremo, **57 días de mora**.

Esta sanción, atendiendo a las pautas jurisprudenciales antes reseñadas, se liquidará sobre la asignación básica del año en el cual se retiró del servicio la demandante, esto es, en el año 2018 y corresponderá a un día de salario por

Expediente No. 2021-00033

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia María Pérez Barón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Providencia: Sentencia anticipada

cada día de retardo en el interregno comprendido desde el 17 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo de la misma anualidad.

Ahora, tal como se puede apreciar en la actuación, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, se dispuso oficiar a la FIDUPREVISORA con el fin que certificara si a la demandante se le había efectuado pago alguno por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 558 del 29 de enero de 2019.

En respuesta, la entidad referida aduce haber cancelado la sanción moratoria referida y allega certificación<sup>20</sup> en los siguientes términos:

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaria de Educación de **BOGOTÁ D.C.**, al docente **PEREZ BARON SONIA MARIA** identificado con CC No. **41775140**, Mediante Resolución No. **VADMSXM558** de fecha **29 de Enero de 2019**, quedando a disposición a partir del **04 de Septiembre de 2020** el cual **no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 24 de Diciembre de 2020** por valor de **\$849,783**, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA .

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro, de la suma de \$849,783 el día 29 de Enero de 2021, registrados en la base de datos según Orden de Ingreso No. 168856, a nombre del beneficiario SONIA MARIA PEREZ BARON identificado con CC No. 41775140.

A partir de la información referida, en principio no puede indicarse con certeza que el valor presuntamente reconocido lo haya sido por concepto de sanción moratoria, pues el acto administrativo allí referido no fue aportado por la FIDUPREVISORA, con todo, se extrae tanto del escrito de contestación de la demanda como de los alegatos finales presentados por la entidad accionada, el siguiente reporte:

The screenshot shows a software application window titled 'Consultas Generales'. It contains a form for 'Consulta de Prestaciones' and an 'Editor' window. The form includes fields for 'Forma' (CONSULTA\_F), 'Usuario' (T\_LREYES), and 'Fecha' (2021-09-15). It also lists personal data like 'Nombre Docente' (SONIA MARIA) and 'Apellidos' (PEREZ BARON), and professional data like 'Documento Docente' (41775140) and 'Pago Neto' (849,783). The 'Editor' window displays a text block with a blue arrow pointing to the amount '\$849,783'.

Según la captura que antecede, la entidad demandada reconoció a la actora 7 días de sanción moratoria por el no pago oportuna de las cesantías definitivas a las

<sup>20</sup> Ver Anexo No.9 Expediente digital página No. 9.

cuales se viene haciendo alusión, valor que corresponde a la sanción causada, según la entidad, entre el 12 al 19 de marzo de 2019.

De manera que, conforme a la información suministrada por la FIDUPREVISORA, tenemos que, a partir del 15 de marzo de 2019, día en que fue puesto a disposición de la actora la suma reconocida por cesantías, es claro que cesó la moratoria que venía causándose desde el 17 de enero de 2019, sin embargo, la entidad curiosamente reconoció 7 días de mora desde el 12 al 19 de marzo de 2019.

Con todo, a pesar del desfase que registra la entidad en la contabilización de la moratoria causada y el interregno que le comprende, se debe tener en cuenta que ya le fue reconocida a la actora 7 días de sanción mora conforme a la certificación aportada, recurso puesto a disposición hasta el 04 de septiembre de 2020, por lo tanto, es procedente que, a los 57 días de mora inicialmente contabilizados, deban descontarse los 7 días reconocidos y pagados por la FIDUPREVISORA a la accionante, en ese orden de ideas, la suma a reconocer conforme a lo ordenado en la parte resolutive de esta sentencia será la correspondiente a **50 días de sanción moratoria**.

Frente al reconocimiento de la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, esta se negará teniendo en cuenta lo dicho en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado citada en párrafos anteriores, en la cual se determinó que es improcedente la indexación al concepto reclamado.

En conclusión, como consecuencia del silencio administrativo negativo originado en la solicitud radicado No. E-2020-38729 del 10 de marzo de 2020, se declarará la existencia de acto ficto o presunto en relación con dicho fenómeno, el cual, adolece de nulidad, en la medida que la negativa implícita infringe las normas jurídicas que orientan la controversia que nos convoca y como consecuencia, se condenará a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que pague a la demandante, la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso en los términos que se harán precisos en la parte resolutive de esta decisión.

### **Sobre la Prescripción**

El Despacho advierte un cambio de posición en relación a la interpretación jurídica dentro de los procesos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas o parciales como quiera que esta se contabilizaba a partir del pago de las cesantías; no obstante, y en consideración a la siguiente línea jurisprudencial frente al tema, se contabilizará la prescripción **desde el momento en el que se haga exigible el reconocimiento de las cesantías**, es decir, según el plazo legal establecido en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016<sup>21</sup> determinó que es a partir de que se causa la obligación –

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. LuisRafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01(0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

sanción moratoria-, cuando la misma se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

La posición expuesta en precedencia, ha sido reiterada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia de 15 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del consejero WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, en la que manifestó que si bien es cierto, la existencia de la sanación moratoria deriva de las cesantías, dicha sanción no depende del reconocimiento de estas, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

En cuanto al fundamento jurídico aplicable, se debe tener en cuenta el contenido normativo del artículo 151<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Laboral, ya que en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no se contempla la prescripción para la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

Igualmente, en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018, se profundiza sobre el régimen de cesantía especial docente, esclareciendo el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, reiterándose que la penalidad se encuentra justificada en el simple incumplimiento del pago, ratificándose de otro lado la improcedencia de la indexación sobre la sanción moratoria al tratarse de una penalidad de carácter económico, sin que ello implique desconocer el ajuste a valor de la condena eventual contenido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se analiza cómo debe ser entendida la prescripción trienal sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías, tomando como punto de partida el artículo 2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en materia laboral por existir norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el momento a partir del cual inicia la prescripción, esto es, desde que la obligación se haya hecho exigible.

El Alto Tribunal aduce, que la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes al momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

sanción moratoria, so pena de la prescripción, término susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador.

Si bien es cierto, en esta sentencia se determinó el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anualizadas, también se define de manera general el concepto de prescripción, su objeto y punto de partida siendo este último el que determina el momento a partir del cual se hace exigible; por lo tanto, si en la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas, la exigibilidad es a partir del día 15 de febrero de cada anualidad, para la instancia el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es otro que a partir del día siguiente en que la entidad debía efectuar el pago, es decir, el siguiente al día 70, en aplicación de la Ley 1071 de 2006.

En consideración a los parámetros decantados, se concluye que la exigibilidad de la obligación en el presente caso se predica a partir del 17 de enero de 2019, ahora, mediante solicitud radicado No. E-2020-38729 del 10 de marzo de 2020, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sanción mora por no pago oportuno de cesantías, siendo evidente que en el particular no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción y por ende la excepción formulada por la parte demandada en tal sentido no está llamada a prosperar.

### **Condena en Costas**

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, excepto la denominada "improcedencia de la indexación", la cual prospera por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del silencio administrativo negativo originado en la solicitud radicado No. E-2020-38729 del 10 de marzo de 2020, se **DECLARA** la existencia de acto ficto o presunto en relación con dicho fenómeno.

**TERCERO. DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado en la solicitud radicado No. E-2020-38729 del 10 de marzo de 2020, considerando los fundamentos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO-**. Consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a pagar a la señora Sonia María Pérez Barón identificada con C.C. 41.775.140, la sanción moratoria que trata la ley 1071 de 2006, causada entre el 17 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2019, no obstante, **por las razones expuestas en la parte considerativa, la suma a reconocer será la equivalente a 50 días de salario diario**, liquidados con base en la asignación básica devengada por la actora en el año 2018.

**QUINTO. ORDENAR** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Sin costas en la instancia.

**SÉPTIMO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.** En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE<sup>23</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

C.P.N.C.

---

<sup>23</sup> Parte demandante: miguel.abcolpen@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicial1@fiduprevisora.com.co  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t\_lreyes@fiduprevisora.com

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775c85cd4990c502d84dfb55db81f3a5e67c69bef276dcade6359e3e18b4dd2f**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**